

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Nulidad de contrato de Javier Humberto Jiménez Hernández contra Fernando Javier González y Carlos Francisco Otálora Sánchez.

Exp. 2019-00375-04

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandante, para que se adicione el auto proferido por este despacho el pasado 15 de abril, con el cual, se concedió el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte contraria.

ANTECEDENTES

Con decisión de 15 de abril anterior, se resolvió **“PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia...SEGUNDO: En firme, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo”**.

Ahora, la apoderada del extremo demandante solicitó la adición de la decisión en comento, para que con fundamento en los artículos 340 y 341 del C.G.P. “... se ordene la expedición de copias necesarias para el cumplimiento del fallo de segunda instancia”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La de adición de providencias se encuentra regulada en el artículo 287 del C.G.P., sobre el particular ha dicho la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que “con total claridad, que la complementación de las sentencias o de los autos, según el caso, procede siempre y cuando el funcionario judicial desatendió pronunciamiento sobre algún punto que a instancia de parte o de oficio debía acometer”¹.

Luego, frente a la facultad que al juzgador se le confiere para adicionar la providencia que profiere, como lo ha comprendido la jurisprudencia, no se trata de disipar cualquier incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas “en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio. No. Lo que la ley quiere y así lo exige es que se trate, en el caso de adición, que la sentencia haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida, o sobre costas, o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados... “La posibilidad -se afirmó líneas después- de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamientos sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto éste que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias -condenas preceptivas en costas o por perjuicios

¹ Auto de 5 de marzo de 2011, Exp. 2006-00243-01

en los casos de temeridad o mala fe-, de donde se desprende que si el juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de estos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido”².

Entonces, cotejada la providencia aludida con las manifestaciones de la parte demandante, resulta procedente la solicitud, en tanto que, la sentencia objeto del recurso extraordinario contiene mandatos ejecutables, amen que, su concesión fue en el efecto devolutivo como regla general, siendo entonces idóneo ordenar que por la secretaria del Tribunal se deje una copia del expediente digital para los fines de los artículos 340 y 341 del C.G.P., sin que sea necesaria la expedición de copias físicas, comoquiera que, se cuenta con un expediente digital y el trámite debe atender los postulados de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

En atención de estas razones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión de 15 de abril de 2024, conforme a lo expuesto en precedencia, que para mejor comprensión y claridad quedara así:

“SEGUNDO: En firme, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaria del Tribunal déjese una copia del expediente digital para los fines de los artículos 340 y 341 del

² Corte Suprema. Auto. abril 8 de 1988

C.G.P., por cuanto la concesión del recurso extraordinario es el efecto devolutivo, sin que sea necesaria la expedición de copias físicas por contarse con expediente digital.

Por secretaría del Tribunal surtido lo anterior, obre conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 341 del C.G.P., devolviendo el expediente al juzgado de primera instancia”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b04b4482e68e11bdb6f2e281fc3b0227fb7d2d72ac179fc5ae50d28be3872fd**

Documento generado en 06/05/2024 02:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>